



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial	Violencia intrafamiliar No. 32
Radicado No.	05001 31 10 010 2021 00590 01
Demandante	Sandra Maritza Laverde Moscoso
Demandado	Jhon Fabio Aguirre Guzmán
Sentencia No.	337
Decisión	Confirma decisión. Ordena devolver expediente.

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto.

Con base en lo anterior, y toda vez que, durante la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2021, el Apoderado del señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN apeló

la decisión de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica; se procede a resolver el recurso de apelación así interpuesto.

Mediante Resolución 288 del 11 de octubre de 2021, se resolvió la violencia intrafamiliar que denunció la señora SANDRA MARITZA LAVERDE MOSCOSO en contra de JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN, oportunidad en la que se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se declaró a señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN responsable de dichos hechos, se le conminó para que se abstenga de incurrir en conductas que por acción u omisión generen violencia, verbal, física, psicológica o económica. Se ratificó la orden de protección impartida a las autoridades de policía. Se ordenó al señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN, reponer el equipo celular de la señora Sandra Maritza. Se exhortó a la señora Laverde Moscoso para que se adhiera a su tratamiento psiquiátrico y psicológico derivado de su condición médica. Se le advirtió al señor Jhon Fabio acerca de las sanciones por e incumplimiento.

Una vez proferida la decisión, el Apoderado interpuso apelación, ante la inconformidad por la valoración de la prueba testimonial pues los testigos fueron de oídas, no se acreditó las amenazas que dijo conocer uno de los declarantes. Así mismo llama la atención del Juzgado que se le dio credibilidad a los dichos de la madre de Sandra Maritza, como que los padecimientos de su hija, son precisamente a raíz de los maltratos de su ex compañero. Sin tener en cuenta las recomendaciones que aparecen en la historia clínica, que al parecer la fémina presentaba trastornos mentales desde tiempo atrás.

Debidamente sustentado el recurso se remitió el expediente, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “*cualquier forma*

de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y lapaz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de

normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó e 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

CASO EN CONCRETO

En este caso, se encuentra probado en el expediente, que efectivamente el señor Jhon Fabio, ejerció actos de violencia en contra de la señora Sandra Maritza, así lo reconoce en su declaración, en la diligencia de descargos, registra que discutieron, que le tiro el celular, que la dejo sola en San Luis, luego de haber discutido con ella. Y que, posteriormente, ya en esta ciudad, en el apartamento que compartían también tuvieron una discusión. A pesar de asegurar que nunca la trato mal, ni utilizo palabras soeces. Lo cierto es que él mismo reconoce que efectivamente se presentaron varias discusiones, en una de ellas decidieron terminar la relación.

En igual sentido, declaro la señora MARIA CLEOFE GUZMAN MONSALVE madre

del señor Fabio, dijo que, le consta que ellos discutieron, no sabe porque, ella termino diciéndole que se iba de la casa, él le dijo que no se fuera porque era tarde, y finalmente se acostaron, ella en la habitación y él en la sala. Al día siguiente, ella se levanto tranquila, y se fue dijo que luego mandaría por las cosas, no hubo ninguna discusión, ni se le impidió que se fuera, ni mucho menos se le retuvieron sus cosas. Explico que conoce a Sandra Maritza porque su hijo la llevo a vivir con él en el apartamento, allí convivieron dos o tres meses a lo sumo. Al principio tuvieron una buena relación, pero luego ella quería llegar tarde de la noche, ingería medicamentos para dormir e ingería bebidas alcohólicas todo el tiempo, incluso se tomaba los medicamentos con alcohol. Así mismo dijo que, durante el tiempo que vivieron no presenció hechos de violencia entre ellos.

Luis Fernando Garces González, dijo que conoce a Sandra como compañeros de trabajo, y a Jhon Fabio solo lo ha visto y telefónicamente porque ha recibido amenazas de él. Dijo que no presenció hechos de violencia entre ellos; pero se entero del problema en San Luis, luego de que Sandra lo llamo, y le informo que estaba en la clínica Las Vegas, que la habían trasladado de San Luis y que no tenia dinero. En esa oportunidad ella se fue para su casa, y pudo ver que tenia moretones y un cuello ortopédico, también le mostro el celular quebrado, le dijo que Fabio la había agredido en un baño en San Luis, que por eso eran los moretones que tenía, esa noche Fabio la llamo constantemente a pedirle perdón. Dijo que la hija de Sandra le mostro varios mensajes mediante los cuales la amenazaba, que si quería le pasaría lo mismo que a la mamá, reitero que no presenció agresiones entre ellos, pero si recibió muchas llamadas de Jhon Fabio donde lo amenazaba. Así mismo expuso que la pareja ya no convive, dijo que Sandra acostumbra a beber alcohol, pero drogas no, y que a Jhon Fabio también le gusta tomar.

Luz Elena Moscoso de Laverde, madre de Sandra Maritza, dijo que no presenció hechos de violencia entre ellos, pero se enteró del problema que tuvieron en San Luis, que él la dejo por allá, y ni siquiera le pago lo de la presentación que habían

hecho. Dijo además que Jhon Fabio llama a amenazar a la hija de Sandra, porque ella si pelea por la madre. Que Sandra toma medicamentos para la gastritis y para la depresión, que a raíz de todo este problema estuvo recluida en el SAMEIN.

JOVANY ANDREI RAMIREZ RAMIREZ, dijo que personalmente no le consta los hechos denunciados, sabe lo que ocurrió en San Luis, a donde Sandra fue a cantar el 19 de diciembre de 2020, al día siguiente lo llamaron que fuera a ver a Sandra como estaba, la encontró golpeada, con el celular quebrado, y otros daños en la habitación de donde estaban, daños que le estaban cobrando a él. Que ha recibido amenazas de Jhon Fabio, porque él lo requirió para que pagara los daños que había causado, pero reitera que no le consta personalmente, que Sandra tuvo un accidente allá en el hotel, que se resbalo y tuvieron que llevarla al hospital, y luego Sandra viajo por flota hacia la ciudad de Medellín.

Se realizó valoración psicológica a la señora Sandra Martiza por parte de la psicóloga de la Comisaria, en esta oportunidad la dama fue enfática en aseverar que la relación con el señor Fabio, fue buena, solo que cuando él se emborrachaba se enloquecía. Que los hechos de violencia por ella denunciados fueron los que ocurrieron en San Luis, que él la agredió, pero en el apartamento que compartían no se presentaron agresiones, solo el problema de San Luis. Expuso que tiene un diagnóstico de depresión, pero que no toma medicamentos porque no los necesita. Que tampoco se encuentra en tratamiento.

En esta oportunidad la profesional recomendó a Sandra que se apegue a su tratamiento con la medicación formulada por su medica tratante, así como terapia psicológica que le ayude a superar sus dificultades emocionales.

Con este acervo probatorio se arribó la decisión, que se revisa, mediante la cual se sanciono al señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN, la cual se confirmara pues si bien las pruebas allegadas no son contundentes en torno a los hechos de violencia

denunciados por la señora Sandra Maritza; en las manifestaciones del señor Aguirre Guzmán este reconoce que en efecto tuvieron una discusión en San Luis, oportunidad en la que le tiro el celular y la dejo sola en ese Municipio.

Se reitera él mismo reconoce por lo menos la confrontación, al día siguiente a la presentación para la cual fueron contratados en ese Municipio, dejándola sola, a su suerte.

De esta manera, considera esta Judicatura, que la decisión proferida por la Comisaría Doce – Santa Mónica, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por el a quo, permitirá que se mantenga la armonía y el sosiego doméstico, y garantizara también los derechos del grupo familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia Doce – Santa Mónica, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DEORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 288 del 11 de octubre de 2021, proferida por La Comisaria de Familia- Doce – Santa Mónica de esta ciudad, dentro de la violencia intrafamiliar que promovió la señora **SANDRA MARITZA LAVERDE MOSCOSO** contra **JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN**.

SEGUNDO: De una vez se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Robinson Villa Zuluaga, para continuar representado al señor JHON FABIO AGUIRRE GUZMAN.

TERCERO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433bbbcfe42a67c1f0ba0ce4c83b39f4d36b835d4c873707c721d33c818c7f1**

Documento generado en 19/12/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>